



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

<b>Juez</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	11001-33-43-064-2024-00377-00
<b>Demandante</b>	Jhon Jairo Rodríguez Quiñones y otros
<b>Demandado</b>	Unidad Nacional de Protección y otros

**ADMITE**

Mediante auto del 09 de octubre de 2024, se inadmitió la demanda para que se (i) expusieran los hechos de forma clara, precisa y cronológica, evitando manifestaciones subjetivas y citas excesivas; (ii) especificaran claramente las pretensiones materiales para determinar la cuantía; (iii) señalaran las acciones u omisiones atribuibles a Allianz Seguros S.A. en relación con el daño alegado; y (iv) acreditara el envío del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada; y se otorgó el término de (10) días para presentar el escrito de subsanación.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó el escrito de subsanación el 28 de octubre de 2024, atendiendo lo ordenado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; la presentación de la demanda en el término para ello; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales, el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada; así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por JOHN JAIRO RODRÍGUEZ QUIÑONES, JÉSSICA CENTENO QUIÑONES, MARÍA CAMILA CABEZA QUIÑONES, LEONILA GUERRERO PRECIADO, LETICIA QUIÑONES GUERRERO, HENRY QUIÑONES GUERRERO, FIDENCIO QUIÑONES VALENCIA, LEONOR QUIÑONES VALENCIA, ESTHER VALENCIA, JOSÉ ERICSON ARAUJO GUERRERO, REYSON FRANCO GUERRERO, MARÍA ERNESTA ARAUJO GUERRERO, EUFEMIA QUIÑONES GUERRERO, JADRA ELITH REYES CENTENO y ROBINSON MONTAÑO QUIÑONES en contra de la Unidad Nacional de Protección, Equirent Blindados LTDA, Allianz Seguros S.A y Andrés Felipe Molano Armero.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los representantes legales de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, EQUIRENT BLINDADOS LTDA., ALLIANZ SEGUROS S.A.** y al señor **ANDRÉS FELIPE MOLANO ARMERO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: COMUNICAR** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a los demandados por el término de treinta (30) días, de acuerdo a lo señalado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º de artículo 175 del CPACA, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario.**
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente a través de SAMAI y **deberá cumplir con el deber de remisión de los memoriales a los correos electrónicos de las demás partes procesales**, en cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del CGP. Para ello, deberá aportarse con cada memorial la respectiva constancia de remisión, so pena de que no sea tramitado hasta tanto se acredite el cumplimiento de dicho requisito.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

<b>Demandante</b>	<a href="mailto:contactos@abogadoslopezjurado.com">contactos@abogadoslopezjurado.com</a> <a href="mailto:lopezjuradoabogados@hotmail.com">lopezjuradoabogados@hotmail.com</a>
<b>Demandado UNP</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co">notificacionesjudiciales@unp.gov.co</a> <a href="mailto:noti.judiciales@unp.gov.co">noti.judiciales@unp.gov.co</a>
<b>Demandado Equirent</b>	<a href="mailto:juan.amador@equirent.com.co">juan.amador@equirent.com.co</a> <a href="mailto:gerencia@equirent.com.co">gerencia@equirent.com.co</a>
<b>Demandado Allianz</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a>
<b>Demandado Andrés</b>	<a href="mailto:andresamero6@gmail.com">andresamero6@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Óscar Fabián Flórez Quintero**  
**JUEZ**